

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2496/2022

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó varios requerimientos respecto a un inmueble determinado de la colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Brinda una respuesta respecto de un inmueble distinto a lo solicitado inicialmente, es decir, da información sobre el predio ubicado en Cumbres de Actuzingo 163, cuando la solicitud versó sobre el inmueble ubicado en calle Acutzingo 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo en esta Ciudad de México.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Procedimiento administrativo, Jurisdiccional, Desarrollo urbano, Ordenamiento Territorial, Medio ambiente, Sobreseer

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2496/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2496/2022

**SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹**

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2496/2022**, interpuesto en contra de la Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada al siguiente día**, a la que le correspondió el número de folio **090166222000222**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones **“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”** y solicitando en la modalidad **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**, lo siguiente:

[...]

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Solicito atentamente a esas dependencias la siguiente información pública relacionada con el inmueble ubicado en calle Acutzingo 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo en esta Ciudad de México ("Inmueble"):

1. ¿Cuál es el tipo de uso de suelo autorizado para el Inmueble?
 2. ¿Cuál es el Plan Parcial de Desarrollo Urbano aplicable al Inmueble?
 3. ¿Con que tipo de Certificado Único de Zonificación o, en su caso, Certificado por derechos adquiridos cuenta el Inmueble?
 4. Solicito atentamente, se comparta toda la información referente a cualquier procedimiento concluido, ya sea administrativo o jurisdiccional, en la que esa autoridad haya participado y que el objeto del procedimiento se encuentre vinculado, directa o indirectamente, con la regularidad de la obra realizada en el Inmueble en términos de las disposiciones vigentes en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y/o medio ambiente.
 5. Solicito atentamente, que esa autoridad informe que actualmente existe algún procedimiento, ya sea administrativo o jurisdiccional, en la que esa autoridad participe y que el objeto del procedimiento se encuentre vinculado, directa o indirectamente, con la regularidad de la obra realizada en el Inmueble en términos de las disposiciones vigentes en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y/o medio ambiente.
- [...] [sic]

II. Respuesta. El seis de mayo, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT el oficio número **TJACDMX/SGCD-068/2022**, de fecha veintisiete de abril, signado por el **Secretario General de Compilación y Difusión** y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala en la parte fundamental lo siguiente:

[...]

En primer lugar, se precisa que corresponde al área de Compilación de esta Secretaría General, administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal, así como desahogar las consultas que formule la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 21 fracciones VI y XVII, y 22

fracción V del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señalan:

"**Artículo 21.** Corresponde a la Secretaría General de Compilación y Difusión:

...

VI. Vigilar la integración y administración de la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal, que contenga el número de asuntos atendidos y su materia, misma que se hará del conocimiento del Pleno General y de la Junta, para los efectos procedentes:

XVII. Realizar las demás funciones que le sean encomendadas por el Pleno General, la Junta y el Presidente del Tribunal, así como desahogar las consultas relacionadas con la información administrada por la Secretaría General de Compilación y Difusión, que le formulen las Magistradas y los Magistrados, el resto del personal jurisdiccional y la Unidad de Transparencia.

..."

"**Artículo 22.** Corresponde al Área de Compilación:

...

V. Administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal;"

En atención a su petición me permito informar a usted que de la búsqueda realizada en la base de datos con que cuenta esta Secretaría, esto es, el Sistema Digital de Juicios, el cual se implementó a partir del año 2014, no se localizó información sobre la interposición ante este Órgano Jurisdiccional, de juicio alguno **relacionado con el domicilio ubicado en Actuzingo 163, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo**, domicilio a que hace referencia en su oficio, y tampoco se localizó ningún juicio respecto del domicilio ubicado en Actuzingo 163 o cumbres de Actuzingo 163, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo.

2.1 OFICIO TJACDMXIP/UT/03721/2022 del seis de mayo, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, que señala lo siguiente:

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 93, 200 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite respuesta en los siguientes términos con base a la información que obra en los archivos y a las atribuciones que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le confiere. A saber:

En principio, este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica, es un Órgano Jurisdiccional con autonomía administrativa y presupuestaria para emitir sus fallos y con jurisdicción plena y formara parte del Sistema Local Anticorrupción, su competencia se encuentra establecida en el artículo 3 y 4 de Ley Orgánica mencionada, y que a letra señala:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

II. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.



IV. Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;

V. Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;

VI. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

VII. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;

VIII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

IX. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;

X. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal.

XI. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que, por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

XII. Las que regulen el pago de garantías a favor de la entidad federativa o las demarcaciones territoriales;

XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

XIV. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;

XVII. De los juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal;

XVIII. Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local;

XIX. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento;

XX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.



Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; los Órganos Internos de control de los entes públicos y demarcaciones territoriales, o por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Local o al Patrimonio de los entes públicos locales.

Dado lo anterior, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como al numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que prescriben:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará el o los sujetos obligados competentes.

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telegramo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Se le orienta, a fin de que dirija su solicitud a la **Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo** y de la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo requerido por usted no es información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este Órgano Jurisdiccional, y este Sujeto Obligado no es competente para dar respuesta.

Por lo anterior, se le proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia, de la dependencia antes mencionada, con la finalidad de que ingrese su solicitud.

Unidad de Transparencia Alcaldía Miguel Hidalgo

Titular: Iván De Jesús Montelongo Zúñiga

Teléfono: 52767700 Extensión: 7798

Dirección: Parque Lira No. 94, Col. Observatorio, C.P. 11860, Ciudad de México, CDMX

Correo electrónico: imontelongo@miguelhidalgo.gob.mx

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Titular: Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores

Teléfono: 51302100 Extensión: 2201

Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

III. Recurso. El trece de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...Brinda una respuesta respecto de un inmueble distinto a lo solicitado inicialmente, es decir, da información sobre el predio ubicado en Cumbres de Actuzingo 163, cuando la solicitud versó sobre el inmueble ubicado en calle Acutzingo 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo en esta Ciudad de México...” (Sic)

IV.- Turno. El trece de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2496/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada

Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El dieciocho de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El dieciséis de junio se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio sin número y sin fecha y sus anexos, signado por **la Titular de la Unidad de Transparencia** y dirigido al instituto, mediante el cual, presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los cuales reiteró la legalidad de su respuesta.

[...]

SEGUNDO. Se turnó dicha solicitud a la Secretaría General de Compilación y Difusión, la que brindo atención dentro de sus atribuciones, misma que se desahogó vía Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. - Es importante señalar que el día 16 de junio de 2022, se envió respuesta complementaria al hoy recurrente atendiendo la totalidad de su solicitud vía correo electrónico y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. En este orden de ideas, el hoy recurrente totalmente se inconforma por lo siguiente: *"Brinda una respuesta respecto de un inmueble distinto a lo solicitado inicialmente, es decir, da información sobre el predio ubicado en Cumbres de Actuzingo 163, cuando la solicitud versó sobre el inmueble ubicado en calle Acutzingo 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo en esta Ciudad de México.."*(Sic), motivo por el cual como se puede advertir del oficio TJACDMX/SGCD-087/2022 que se hizo llegar vía correo electrónico con copia de conocimiento a esa H. Ponencia, se brindo la información respecto del inmueble **ACUTZINGO 309**.

Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29, 88, 89, 90, 93, 169, 171, 173, 174, 176, 192, 193, 205, 212, 217, 218, 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a ese H. Instituto que sobreseer el recurso presentado, al haber quedado sin materia

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, este informe, así como los correos electrónicos para recibir acuerdos y/o notificaciones.

SEGUNDO: Solicito a ese H. Instituto sobreseer del Recurso de Revisión en términos del artículo 244, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

6.1 Correo electrónico de alcance de solicitud, de fecha 16 de junio de 2022, dirigido a la parte recurrente:

transparencia@tjacdmx.gob.mx

De: transparencia@tjacdmx.gob.mx
Enviado el: jueves, 16 de junio de 2022 12:50 p. m.
Para: [REDACTED]
CC: 'ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx'
Asunto: ALCANCE SOLICITUD FOLIO 090166222000222
Datos adjuntos: INFORMACION COMPLEMENTARIO 090166222000222.pdf

C [REDACTED]

En atención a su solicitud ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 090166222000222, me permito adjuntar el oficio TJACDMX/SGCD-087/2022 en el y si está de acuerdo en términos del art. 250 de la Ley de Transparencia acepte una conciliación.

Asimismo, los datos de esta Unidad de transparencia para atender cualquier duda o aclaración

Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa
Titular de la Unidad de Transparencia. Lcda. Wendy Yadira Vega Madrid
Domicilio: Avenida Insurgentes Sur No. 825-2do. Piso, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03810
Teléfono 55 5002 0100 extensión 1102 y 1335
Horario de Atención de 9:00 a 15:00 hrs.
Correo electrónico transparencia@tjacdmx.gob.mx

En caso de no estar de acuerdo con la información entregada, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los Arts. 233, 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que deberá presentarse dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de acuerdo al artículo 236 de la misma Ley.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

6.2 El veintisiete de mayo se recibió el oficio **TJACDMX/SGCD-087/2022**, signado por **el Secretario General de Difusión y Compilación** y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los cuales reiteró la legalidad de su respuesta:

[...]

En primer lugar, se precisa que corresponde al área de Compilación de esta Secretaría General, administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal, así como desahogar las consultas que formule la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 21 fracciones VI y XVII, y 22

fracción V del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señalan:

"**Artículo 21.** Corresponde a la Secretaría General de Compilación y Difusión:

...

VI. Vigilar la integración y administración de la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal, que contenga el número de asuntos atendidos y su materia, misma que se hará del conocimiento del Pleno General y de la Junta, para los efectos procedentes;

XVII. Realizar las demás funciones que le sean encomendadas por el Pleno General, la Junta y el Presidente del Tribunal, así como desahogar las consultas relacionadas con la información administrada por la Secretaría General de Compilación y Difusión, que le formulen las Magistradas y los Magistrados, el resto del personal jurisdiccional y la Unidad de Transparencia. ..."

"**Artículo 22.** Corresponde al Área de Compilación:

...

V. Administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal;"

En atención a su petición me permito informar a usted que de la búsqueda realizada en la base de datos con que cuenta esta Secretaría, esto es, el Sistema Digital de Juicios, el cual se implementó a partir del año 2014, no se localizó información sobre la interposición ante este Órgano Jurisdiccional, de juicio alguno **relacionado con el domicilio ubicado en Acutzingo 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo**, domicilio a que hace referencia en su oficio, y tampoco se localizó ningún juicio respecto del domicilio ubicado en Acutzingo o cumbres de Acutzingo 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo.

[...] [sic]

6.3 El veintisiete de abril se recibió el oficio **TJACDMX/SGCD-068/2022**, signado por **el Secretario General de Difusión y Compilación** y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, señalando lo siguiente:

En primer lugar, se precisa que corresponde al área de Compilación de esta Secretaría General, administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal, así como desahogar las consultas que formule la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 21 fracciones VI y XVII, y 22 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señalan:

"**Artículo 21.** Corresponde a la Secretaría General de Compilación y Difusión:

...

VI. Vigilar la integración y administración de la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal, que contenga el número de asuntos atendidos y su materia, misma que se hará del conocimiento del Pleno General y de la Junta, para los efectos procedentes;

XVII. Realizar las demás funciones que le sean encomendadas por el Pleno General, la Junta y el Presidente del Tribunal, así como desahogar las consultas relacionadas con la información administrada por la Secretaría General de Compilación y Difusión, que le formulen las Magistradas y los Magistrados, el resto del personal jurisdiccional y la Unidad de Transparencia.

..."

"**Artículo 22.** Corresponde al Área de Compilación:

...

V. Administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal;"

En atención a su petición me permito informar a usted que de la búsqueda realizada en la base de datos con que cuenta esta Secretaría, esto es, el Sistema Digital de Juicios, el cual se implementó a partir del año 2014, no se localizó información sobre la interposición ante este Órgano Jurisdiccional, de juicio alguno **relacionado con el domicilio ubicado en Actuzingo 163, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo**, domicilio a que hace referencia en su oficio, y tampoco se localizó ningún juicio respecto del domicilio ubicado en *Acultzingo 163 o cumbres de Acultzingo 163, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo.*

6.4 El veintisiete de mayo, se recibió el oficio **TJACDMX/SGCD-068/2022**, signado por **el Secretario General de Difusión y Compilación** y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, conteniendo una presunta respuesta complementaria:

En primer lugar, se precisa que corresponde al área de Compilación de esta Secretaría General, administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal, así como desahogar las consultas que formule la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 21 fracciones VI y XVII, y 22

fracción V del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señalan:

"**Artículo 21.** Corresponde a la Secretaría General de Compilación y Difusión:

...

VI. Vigilar la integración y administración de la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal, que contenga el número de asuntos atendidos y su materia, misma que se hará del conocimiento del Pleno General y de la Junta, para los efectos procedentes;

XVII. Realizar las demás funciones que le sean encomendadas por el Pleno General, la Junta y el Presidente del Tribunal, así como desahogar las consultas relacionadas con la información administrada por la Secretaría General de Compilación y Difusión, que le formulen las Magistradas y los Magistrados, el resto del personal jurisdiccional y la Unidad de Transparencia.
..."

"**Artículo 22.** Corresponde al Área de Compilación:

...

V. Administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal;"

En atención a su petición me permito informar a usted que de la búsqueda realizada en la base de datos con que cuenta esta Secretaría, esto es, el Sistema Digital de Juicios, el cual se implementó a partir del año 2014, no se localizó información sobre la interposición ante este Órgano Jurisdiccional, de juicio alguno **relacionado con el domicilio ubicado en Acutzingo 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo**, domicilio a que hace referencia en su oficio, y tampoco se localizó ningún juicio respecto del domicilio ubicado en Acutzingo o cumbres de Acutzingo 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo.

VII.- Ampliación y Cierre de Instrucción. El veintinueve de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia y la complejidad del estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, que le hizo llegar a la parte recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia, medio que éste señaló para tal efecto, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Sin embargo, debido a que el sujeto obligado en lugar de remitir la solicitud de información de la parte recurrente a las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la de la Alcaldía Miguel Hidalgo, únicamente orientó al peticionario y le proporcionó los datos de contacto, por tal razón, no es posible sobreseer el presente recurso de revisión, por lo que, se pasa a realizar el estudio de fondo respectivo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090166222000222**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en:

- ✓ No se le entregó lo solicitado.

CUARTO. Estudio de fondo. Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el

ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Para ilustrar de una mejor manera lo anterior, en el siguiente cuadro se conjunta lo solicitado, la respuesta y los agravios, y a partir de esto se analiza el alcance de respuesta para ver si satisface en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta Primigenia	Agravios
<p>“...Solicito atentamente a esas dependencias la siguiente información pública relaciona con el inmueble ubicado en calle Acutzingo 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo en esta Ciudad de México (“Inmueble”):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuál es el tipo de uso de suelo autorizado para el Inmueble? 2. ¿Cuál es el Plan Parcial de Desarrollo Urbano aplicable al Inmueble? 3. ¿Con que tipo de Certificado Único de Zonificación o, en su caso, Certificado por derechos adquiridos cuenta el Inmueble? 4. Solicito atentamente, se comparta toda la información referente a cualquier procedimiento concluido, ya sea administrativo o jurisdiccional, en la que esa autoridad haya participado y que el objeto del procedimiento se encuentre vinculado, directa o indirectamente, con la regularidad de la obra realizada en el Inmueble en términos de las disposiciones vigentes en materia de desarrollo urbano, 	<p><u>TJACDMX/SGCD-068/2022. Secretario General de Compilación y Difusión</u></p> <p>En primer lugar, se precisa que corresponde al área de Compilación de esta Secretaría General, administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal, así como desahogar las consultas que formule la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 21 fracciones VI y XVII, y 22fracción V del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señalan:</p> <p>"Artículo 21. Corresponde a la Secretaría General de Compilación y Difusión: VI. Vigilar la integración y administración de la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal, que contenga el número de asuntos atendidos y su materia, misma que se hará del conocimiento del Pleno General y de la Junta, para</p>	<p>Brinda una respuesta respecto de un inmueble distinto a lo solicitado inicialmente, es decir, da información sobre el predio ubicado en Cumbres de Acutzingo 163, cuando la solicitud versó sobre el inmueble ubicado en calle Acutzingo 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo en esta Ciudad de México</p>

<p>ordenamiento territorial y/o medio ambiente.</p> <p>5. Solicito atentamente, que esa autoridad informe que actualmente existe algún procedimiento, ya sea administrativo o jurisdiccional, en la que esa autoridad participe y que el objeto del procedimiento se encuentre vinculado, directa o indirectamente, con la regularidad de la obra realizada en el Inmueble en términos de las disposiciones vigentes en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y/o medio ambiente.</p> <p>..." (Sic)</p>	<p>los efectos procedentes; XVII. Realizar las demás funciones que le sean encomendadas por el Pleno General, la Junta y el Presidente del Tribunal, así como desahogar las -consultas relacionadas con la información administrada por la Secretaría General de Compilación y Difusión, que le formulen las Magistradas y los Magistrados, el resto del personal jurisdiccional y la Unidad de Transparencia. "</p> <p>"Artículo 22. Corresponde al Área de Compilación: V. Administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal;"</p> <p>En atención a su petición me permito informar a usted que de la búsqueda realizada en la base de datos con que cuenta esta Secretaría, esto es, el Sistema Digital de Juicios, el cual se implementó a partir del año 2014, no se localizó información sobre la interposición ante este Órgano Jurisdiccional, de juicio alguno relacionado con el domicilio ubicado en Actuzingo 163, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, domicilio a que hace referencia en su oficio, y tampoco se localizó ningún juicio respecto del domicilio ubicado en Acultzingo 163 o cumbres de Acultzingo 163, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo.</p> <p><u>TJACDMXIP/UT/037212022</u> <u>Titular de la Unidad de</u> <u>Transparencia</u></p>	
--	--	--

	<p>Dado lo anterior, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como al numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que preceptúan:</p> <p>[...]</p> <p>Se le orienta, a fin de que dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo y de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo requerido por usted no es información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este Órgano Jurisdiccional, y este Sujeto Obligado no es competente para dar respuesta. Por lo anterior, se le proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia, de la dependencia antes mencionada, con la finalidad de que ingrese su solicitud.</p>	
--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de

revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

[...]

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso

a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla

de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...] [sic]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- En los casos en que no se localice la información, el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar la inexistencia de esta, siempre y cuando se encuentre debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, el sujeto obligado al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Asimismo, conviene traer a colación la siguiente normatividad;

**Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México**

[...]

Artículo 21. Corresponde a la **Secretaría General de Compilación y Difusión**:

...

VI. Vigilar la integración y administración de la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal, que contenga el número de asuntos atendidos y su materia, misma que se hará del conocimiento del Pleno General y de la Junta, para los efectos procedentes;

...

XVII. Realizar las demás funciones que le sean encomendadas por el Pleno General, la Junta y el Presidente del Tribunal, así como desahogar las – consultas relacionadas con la información administrada por la Secretaría General de Compilación y Difusión, que le formulen las Magistradas y los Magistrados, el resto del personal jurisdiccional y la Unidad de Transparencia.

“Artículo 22. Corresponde al Área de Compilación:

...

V. Administrar la información estadística sobre la labor jurisdiccional del Tribunal;

[...] [sic]

Así tenemos, que:

1.- La respuesta del sujeto obligado fue de carácter categórico respecto a los requerimientos 4 y 5 en el sentido de que después de una búsqueda exhaustiva realizada en la base de datos con que cuenta esta Secretaría, esto es, el **Sistema Digital de Juicios**, el cual se implementó a partir del año 2014, no se localizó información sobre la interposición ante este Órgano Jurisdiccional, de juicio alguno relacionado con el domicilio ubicado en Acultzingo 163, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo.

2.- La parte recurrente se agravo porque la respuesta se refiere a un domicilio diferente al que solicitó, pues, le entregan información respecto al predio Acultzingo 163, cuando la solicitud se refiere a Acultzingo 309, Colonia Lomas Altas de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

3.- El sujeto obligado, a través, de una presunta respuesta complementaria le informa que:

[...]

En atención a su petición me permito informar a usted que de la búsqueda realizada en la base de datos con que cuenta esta Secretaría, esto es, el Sistema Digital de Juicios, el cual se implementó a partir del año 2014, no se localizó información sobre la interposición ante este Órgano Jurisdiccional, de juicio alguno relacionado con el domicilio ubicado en Acutzingo 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, domicilio a que hace referencia en su oficio, y tampoco se localizó ningún juicio respecto del domicilio ubicado en Acutzingo o cumbres de Acutzingo 309, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo.

[...] [sic]

Con dicha respuesta complementaria se dejaría sin efectos el agravió de la parte recurrente, sin embargo, dado que, el sujeto obligado orientó a la parte recurrente para que presentara su solicitud a la Alcaldía Miguel Hidalgo y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, proporcionándole los datos de contacto, cuando lo que debió hacer era remitir la solicitud a los dos sujetos obligados y generar con ello nuevos folios de atención, motivo por el cual, no se pudo sobreseer el presente recurso de revisión, sin embargo, dado que, sería ocioso instruir al sujeto obligado para que le volviera a dar la misma respuesta, se tiene como válida la misma. En este sentido, se le instruirá al sujeto obligado que remita la solicitud de información pública de la parte recurrente a las Unidades de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través, del correo institucional para que generen nuevos folios y brinden la atención debida a la misma, a efecto, de generar certeza a la parte peticionaria.

Por tanto, queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

categoría cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo anterior, es claro que **el agravio hecho valer por la parte recurrente es FUNDADO**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de la debida atención respecto a lo solicitado, lo cual, manifiesta que **no se entregó la información solicitada.**

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- **Deberá emitir una nueva respuesta en la que le informe a la parte recurrente sobre la** remisión de su solicitud de información pública a las Unidades de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la cual deberá realizar, a través, del correo institucional para que generen nuevos folios y brinden la atención debida a la misma, a efecto, de generar certeza a la parte peticionaria.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

III. RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **Modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2496/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**